

TRABAJOS EXTRAORDINARIOS
DEL
RESTAURADOR.

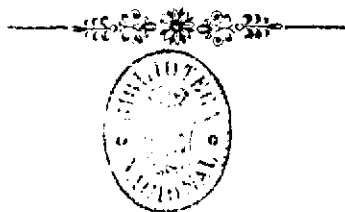


FORMA
DE LAS ANTIGUAS CÓRTESES
DE CASTILLA,
CON ALGUNAS OBSERVACIONES SOBRE ELLAS.

CUADERNO PRIMERO.

QUE COMPRENDE

desde el reynado de D. Alonso V hasta el de
D. Alonso el X.



MADRID:
IMPRESA DE EUSEBIO AGUADO, calle de Hortaleza.

1823.

C. 1846, e. Haza. 29.

Estos principios consagrados en aquella Constitución y canonizados despues por tantos apologistas suyos, pueden muy bien ser objeto de discusiones científicas, y no es facil que convengan las opiniones literarias en el mayor ó menor grado de conveniencia política que puedan producir. La experiencia no los favorece, y muchos sabios europeos han hecho célebres analisis de ellos, manifestando su incoherencia.

En algunas observaciones á que nos ha estimulado el testo literal de los Códices, manifestamos franca y generosamente nuestra opinion política, sin que haya en ellas una sola palabra de que debamos arrepentirnos.

De propósito no hemos delineado mas Córtes que hasta el reynado de don Henrique III; porque sabemos que los de D. Juan II y Henrique IV se hacen muy sospechosos en estas materias á nuestros democratas: el primero por la privanza estrordinaria que en él gozó el Maestre de Santiago D. Alvaro de Luna, árbitro y absoluto moderador del ánimo del Príncipe, y el segundo por la debilidad del Rey D. Henrique, juguete de los partidos de Grandes y Cortesanos, en cuyas épocas se supone que no pudo ostentarse el régimen de la monarquía con aquella dignidad y entereza que le habian sido características.

Por lo que respecta al memorable y fausto imperio de los Reyes Católicos D. Fernando de Aragon y Doña Isabel de Castilla, cuyo enlace matrimonial facilitó la reunion de ambas coronas en unas solas sienes, sin embargo de que en su feliz dominacion comenzó la España á figurar, por decirlo así, como potencia grande é independiente, y que bajo los auspicios de su justo y benéfico reinado florecieron

entre nosotros todas las artes de la paz y de la guerra; hallando muchos de nuestros modernos políticos en su gobierno los fundamentos de la llamada tiranía absoluta que despues egercieron, segun ellos, á todo su placer, los Reyes de la dinastía Austriaca, no hemos mencionado sus Córtes, haciendo caudal solamente de las celebradas hasta principios del siglo XV para oponerles solo testimonios de su aceptación.

Tampoco hemos debido entrar en ningun exámen de las Córtes de Aragon, Cataluña y Navarra, por la notoriedad de su *forma aristocrática*, en que ningun hombre regular puede poner la menor duda desde la época en que aquellas Coronas de *Electivas* se hicieron *Hereditarias*: observacion que contiene la clave para la verdadera inteligencia de algunas expresiones célebres de sus fueros que se citan en favor de la Soberanía nacional, quimérica, impracticable, incoherente y repugnante á todo gobierno *Hereditario*, en que la sucesion debe ser fija, inalterable é independiente de toda arbitrariedad é influencia popular.

FORMA

DE LAS ANTIGUAS CÓRTESES DE CASTILLA,

CON

ALGUNAS OBSERVACIONES POLITICAS SOBRE ELLAS.

CONCILIO Y CÓRTESES DE LEON.

Escorial.

REY D. ALONSO V.

AÑO 1020. [*]

EL REY D. Alonso V. de Leon, en el año 1020 de la Era cristiana, celebró Córtes en la Sede ó Iglesia mayor de Santa Maria de Leon, y en presencia suya y de su muger " todos los Pontifices, Abades y Optimates del Reino de España, " por mandado del mismo Rey (*jussu ipsius Regis*) hicieron varios decretos que fueron de la " aprobacion y agrado del Rey, sobre diversas materias eclesiásticas y civiles. Los principales fueron: que las causas de la Iglesia se trataren primero que las demas: que las Iglesias pudiesen " adquirir por testamento. Se declaró sacrilegos á " los robadores de las cosas de la Iglesia. Se dimidió " entre la jurisdiccion eclesiástica y el Merino del " Rey el conocimiento del homicidio cometido den-

(*) *Algunas Crónicas antiguas y otros escritores particulares hacen mencion de Córtes anteriores á esta época; pero no conservándose texto de ellas, no hemos juzgado conveniente fundar opinion sobre su contenido, fiados solo en dictámenes privados, y relaciones que carecen de autenticidad.*



» tro de lugar sagrado, á no ser que se aprehendie-
 » se al homicida dentro de él: que despues de los
 » negocios de la Iglesia se tratasen los del Rey,
 » y en seguida los de los pueblos: que nadie com-
 » prase heredad de siervo ó servidor de la Iglesia,
 » y en caso de comprarla, perdiese el precio de ella:”
 con otras varias determinaciones relativas á la con-
 tratacion y negocios ordinarios. Item: “que los jue-
 » ces nombrados para las ciudades y alfores (ar-
 » rables y aldeas) fuesen de la eleccion del Rey.”
 Tambien “se decretó fuero particular para la ciu-
 » dad de Leon.”

OBSERVACIONES.

Jussu ipsius Regis.

Aunque en muchísimos tratados y folletos, escritos é impresos en el siglo XIX se ha pretendido probar que la celebracion de Córtes en la Monarquía Española era anual, fija, inalterable, y no dependiente de la voluntad y mandamiento del Rey, no se halla vestigio alguno que lo acredite en los diversos códigos que se conservan de las actas ó resoluciones tomadas por los Reyes en las Córtes. Ni parece creíble que en el restablecimiento de la Monarquía Española sobre las bases de la de los Godos, se hubiera podido adoptar semejante forma de gobierno: antes bien por los monumentos que se conservan del siglo X acá, y determinadamente por el diploma de éstas del Rey D. Alonso V de Leon, se demuestra incontestablemente que las Córtes, Concilios ó grandes juntas á que se les dió la espresada denominacion, ni se congregaban ni se celebraban sin espreso mandato y llamamiento del Rey.

Nótase tambien que en algunos reinados ó no hubo tales Ayuntamientos (que este nombre se les dió en muchas ocasiones) sin duda porque el Rey no las necesitó, ó no las tuvo por convenientes: ó cuando, menos no han llegado á nosotros las actas ó memorias de su celebracion.

De todas maneras, sin espresa *yusion*, convocatoria ó mandamiento del Rey, hubiera sido un atentado reunirse; siendo digno de repararse que en los mismos estados de la Europa moderna en que hay vestigios de gobierno parecido al que se intenta levantar sobre las supuestas bases de las antiguas Cortes Españolas, ni los parlamentos, ni las cámaras, ni las dietas, ni otra alguna junta de semejante naturaleza, puede celebrarse sin previo llamamiento del Príncipe, en cuyo poder reside tambien la facultad de interrumpir, suspender y hacer cesar sus funciones.

Los Obispos, Abades y Optimates, &c.

Muchos literatos Españoles se empeñan en sostener que las Cortes de Leon y de Castilla no fueron nunca *Estamentarias*, y por el contesto de algunos trozos de cuadernos de actas ó resoluciones de ellas, aisladas y acomodadas arbitrariamente á su propósito y opinion se lisonjean probar que su forma era puramente popular, canonizando de esta suerte la manera y giro democrático que les dió la Constitucion de Cádiz en el año de 1812. Son muy raros los casos en que en los cuadernos de Cortes no se haga espresa mencion de la asistencia á ellas de los brazos del clero y la nobleza, en preeminente lugar, y con la espresion de que con acuerdo y consejo suyo se tomaban las resoluciones. Conviene aquí advertir que en los tiempos antiguos las deliberaciones, las conferencias, ó llámen-se sesiones que hubiese para tratar y discutir los negocios que se propusiesen en la Corte del Rey (que este es el origen de la denominacion de Cortes) regularmente serian solo verbales, y una especie de confabulaciones amistosas por lo comun. De consiguiente no se escribirían, ó al menos á nuestras manos no han llegado los registros de tales actas. Solo se conservan algunos cuader os, que son las Cartas ó provisiones del Rey, en que haciendo mencion espresa de la celebracion de las Cortes, y de lo determinado, ó resuelto, ó concedido por él en ellas, lo comunica en forma auténtica á los pueblos y personas á quienes correspondia para su noticia y cumplimiento; y como muchas veces no importaba á los Concejos saber mas que las pe-

*

ticiones dadas por los Procuradores populares, y las respuestas del Rey á ellas, de ahí es que en muchos de los cuadernos de Cortes que se conservan en los archivos de las ciudades y villas, no se espresan mas que las peticiones mencionadas populares, y las respuestas del Rey á ellas, constando indudablemente que en las mismas Cortes hubo asistencia, acuerdo y consejo de las clases del clero y grandeza. Esta observacion es muy importante para no dejarse sorprender con las citas de tal ó tal cuaderno, ocultándose el hecho principal.

Por lo que respecta á este Concilio Eclesiástico-civil, ó Cortes de Leon de que estamos hablando, es manifesto que no se hace mencion de la concurrencia de los Procuradores de las ciudades y villas del reino. Es indudable que á casi todas fueron despues convocados; pero solo con el derecho de asistir y pedir suplicando, como se irá viendo en las sucesivas juntas, y otorgar servicios pecuniarios.

Si se quiere decir que nuestras Cortes no eran estamentarias porque no se reunian, ni deliberaban separadamente unas clases de otras, observaremos que no hay documento alguno que ni lo asegure ni lo contradiga. En las famosas Cortes de Madrid celebradas el año 1391 para nombrar la Regencia en la menor edad de D. Henrique III se dice: "Que los Grandes, los Prelados, y los Procuradores muchas veces, todos ayuntadamente, é cada uno de por sí habian buscado maneras para facer lo que se trataba."

Lo que parece indudable es, que el Rey juntaba su Corte plena, llamando los Prelados, los Grandes, y los Procuradores del pueblo: unos y otros pedian lo que juzgaban convenir á la pro comun; y oidos todos, el Rey, con consejo y acuerdo de los Grandes y Prelados, respondia, resolvia, otorgaba y mandaba. Esta es la legítima teoria y única y verdadera forma de las Cortes Españolas en Leon y en Castilla.

CONCILIO Y CORTES DE COYANZA.

Escorial.

DOÑA SANCHÁ Y D. FERNANDO I.

AÑO 1050.

EN el año 1050 de la Era cristiana el Rey D. Fernando I, "juntamente con su muger la Reyna Doña Sancha y con todos los Obispos que habia entonces en España, los Abades, y todos los Op-
timates del mismo Reino, celebró Concilio (Córtes) en Coyanza de la diócesis de Oviedo. En ellas se decretó: que los Monges y Monjas se gobernasen por la Regla de san Benito: que estuviesen sujetos y sujetas á sus Obispos; pero que éstos no recibiesen ningun Monge ni Monja *nisi per jurisdictionem*, esto es, sin precedente mandato del Abad ó Abadesa: que no usasen armas los Clérigos: que tragesen tonsura abierta: que no tuviesen en sus casas mugeres, no siendo madres, hermanas ó amitas ó madrastas, con algunas otras disposiciones de disciplina. Se confirmó el fuero de Leon, decretado en las Córtes del año 1020, haciendo extensivo el modo de juzgar determinado en él á Galicia, á Asturias y Portugal, y mandando que en Castilla continuase el que se guardaba en tiempo de su abuelo el Duque D. Sancho. Se prescribió por ley civil el ayuno en todos los viernes del año; y se fijó el asilo á treinta pasos en derredor de las Iglesias."

OBSERVACIONES.

Juntamente con su muger.

En muchas Córtes se menciona la asistencia personal de la

muger del Rey á estas grandes juntas. Su concurrencia no tenía ordinariamente otro objeto que dar mayor solemnidad, brillo y ornato al acto de su celebracion que siempre era magestuoso. Pero siendo la Reyna la verdadera reinante y proprietaria de la Corona, podia ser la presidente de las Cortes, no interviniendo algun previo concierto ó acomodamiento con su marido, como sucedió con los Reyes Católicos, para cuyo matrimonio se estipuló que hubiesen de egercer el mando mancomunadamente.

Todos los Obispos que habia entonces en España.

A vista de este irrefragable testimonio, ¿cómo se atreven los escritores del siglo XIX á asegurar decisiva y magistralmente que las Cortes antiguas se celebraban, no precisamente con intervencion de la clase, estamento ó brazo clerical, sino con algunos individuos de él que formaban parte del *Consejo escogido del Rey*? El clero y la nobleza eran el verdadero, único nato y esencial Consejo del Monarca, como lo demostráremos en otras observaciones sucesivas.

Los Abades.

Antes de la total dependencia de los institutos monásticos en España de la Sede Apostólica, cuando ya se planteó en estos reinos la disciplina y orden regular ó reglamentario de uno y otro clero, ó sea por una de las disposiciones provisionales emanadas de la misma Silla Romana, en atencion al estado continuo de guerra en que solian hallarse estos paises, ó porque entonces todavia no hubiese aquella Suprema Autoridad Eclesiástica declarado en términos espresos la exención canónica monástica, como lo hizo despues con tanto acuerdo y prevision en grande provecho de la Iglesia, no hay duda que las casas de estos institutos estaban en dependencia de los respectivos Obispos, conforme á sus reglas ó institutos primitivos; pero no puede pasarse en silencio que aun durante esta misma dependencia, los Obispos no admitian á sí á ninguno de los individuos de ellas, sin previo mandato del Abad ó de la Abadesa: y no como quiera mandato ú orden, sino una disposicion de autoridad, *nisi per jussionem Abbatis, vel Abbatissæ*. Estas espresiones dan margen á formar un juicio

prudente que los Prelados locales egercian entonces, como ahora, la autoridad primera, llamada económica, gubernativa interior, y el Obispo la alta jurisdiccion y autoridad suprema que desempeña la Silla apostólica.

Si por Abades entendemos esclusivamente los Prelados locales de las casas é institutos llamados propiamente monásticos, y no aquellos que presidian á ciertas órdenes ó corporaciones que no fueron monacales, pero que ejercian autoridad en casas y territorios llamados Abadengos, solo en estas y algunas otras juntas de Córtes se hace mencion de ellos en Castilla, no encontrándose otros documentos que acrediten que formasen en los tiempos posteriores parte integrante de la Córte de esta Corona. Es muy probable que así en estas como en otras Córtes en que se menciona su concurrencia, asistiesen llamados y citados, por tratarse en ellas negocios graves concernientes á sus casas é institutos, acerca de los cuales se creia no solo conveniente, sino justo, consultarlos, y no determinarlos sin audiencia suya; porque en medio de la pretendida barbarie y rusticidad de aquellos tiempos, no se cometió nunca la atrocidad de condenar á nadie sin oirlo. En las Córtes de Navarra y Aragon consta la continua asistencia de Abades propiamente tales, esto es, Prefectos, Prelados ó superiores de casas claustrales monásticas; pero alli eran por lo comun *Benditos*, y de consiguiente verdaderos Prelados del Consejo del Rey.

Podemos añadir que en Castilla se ha considerado siempre de conveniencia abstraer á los Monges de toda ocupacion civil y temporal, sin embargo de que en su clase se le han prodigado con larga y religiosa mano todos los haberes y honores que eran conducentes para hacerlos recomendables.

En tiempo de las ruidosas comunidades de Castilla, proyectaron los procuradores de su *Santa Junta* variar la antigua forma de las Córtes, y trataron de dar voto á los religiosos Dominicos, Agustinos y otros institutos de los llamados mendicantes, pero no hicieron mencion alguna de los Monges.

Con ocasion de hablar en estas observaciones de la clase y profesion monástica me vienen involuntaria y amargamente á la memoria las estraordinarias novedades ocurridas en ella y en todo el Clero secular y regular de España desde el año de 1820 hasta principios del de 1823. Son muchas las

personas que seducidas por el oropel de tantas harenas y folletos como se han pronunciado y escrito en esta época acerca de las reformas é innovaciones hechas en la clerecía de España, sostienen, ó por falta de conocimientos exâctos, ó por vicio de opiniones perjudiciales, ó por consecuencia de cálculos de intereses de ambicion y de codicia, que muchas de ellas deben conservarse por *conveniencia política*, como dicen. Uno y otro clero estan acordes en la necesidad de una prudente reforma, y conocen mejor que nadie los males de que pueden adolecer algunos de sus establecimientos, por un efecto triste de tiempos y de circunstancias; pero asi ellos como todo Español sensato no pueden menos de graduar ó de temerarias, ó de imprudentes, ó de inoportunas las precipitadas reformas hechas en Madrid, llevando muchas de ellas la marca incontestable de irreligiosas, y de perjudiciales en política. De *irreligiosas*, porque se ha menospreciado la autoridad é intervencion eclesiástica, venerada y respetada en nuestras antiquísimas leyes, y porque la Religion no puede protegerse despojando á sus ministros, asi como no puede fomentarse la labranza expilando á los labradores: de consiguiendo despojar á los ministros de la religion, menospreciarlos, insultarlos y envilecerlos, es despojar, menospreciar, insultar y envilecer en el modo que puede la autoridad civil, la religion misma. De *perjudiciales en política*: porque atacada la propiedad en las tribunas de Madrid, lo era igualmente en Lóndres que en Paris; en Viena que en Petersburgo, en Berlin que en Constantinopla: porque necesariamente se creaba un partido irresistible de oposicion al sistema que nacia y trataba de aclimatarse en España: porque se aglomeraba la amortizacion en tales términos y en tanta cantidad, que necesariamente habia de producir un extraordinario envilecimiento de la propiedad, y dejar sin recursos de dineros ni de fincas al Reino.

Relativamente á los bienes llamados monacales, es preciso ser muy peregrino en España para no conocer, fuera de toda disputa, que los principales terrenos en que ha florecido y descollado la agricultura y la plantacion son las granjas y labranzas de los monasterios. ¡Oh cuánto mas lisonjero y agradable aspecto presentarian los incautos jarales de Estremadura entregados á sus habiles y laboriosas manos!

CONCILIO Y CÓRTESES DE LEON.

Coleccion del Conde de Mora.

D. ALONSO VIII.

AÑO 1168.

EL día 3 de febrero del año 1178, "en Leon, ciudad regia, en la honrada compañía de los Obispos, y en una gloriosa compañía de los Ricos, Príncipes é Barones de todo el Reino, y de la muchedumbre de las ciudades, é enviados de cada ciudad por Escote, el Rey D. Alfonso VIII hizo un acogimiento de todos (Córtes) en que particularmente mandó el Rey que se respetasen los Obispos, y cosas de la Iglesia: no se les cargasen pedidos (contribuciones) á los clérigos de las Catedrales, ni á los de las aldeas, ni se echáran alojamientos en las casas." Que no se pagase portazgo de los mantenimientos que se llevaren á los Obispos, ó á los Clérigos, á los cuales la Catedral Iglesia honra por un oficio canonical: con otras determinaciones favorables sobre las heredades, propiedades y señoríos de los Obispos, Iglesias y Monasterios. Todo de otorgamiento del Rey, é buen placer de todos los Barones, é de todos los presentes.

La fórmula fue: Nos (el Rey) establecemos, hacemos tal Constitucion.

OBSERVACIONES.

La muchedumbre de las ciudades, é enviados de cada ciudad por Escote.

En estas Córtes se nombra ya determinadamente el brazo

popular ó la concurrencia á ellas de los que despues se denominaron *Procuradores de las ciudades, villas y lugares del Reino*; siendo muy de notar lo que ya queda anteriormente insinuado que siempre se les nombra y espresa despues del Clero y de la Grandeza, como órden indispensable en toda Monarquía.

De las fórmulas de éstas, de las anteriores y de todas las sucesivas Cortes que se irán anotando, se demuestra terminantemente que la *soberanía*, ó verdadera ejecucion y práctica exclusiva de la autoridad y del mando y todas las disposiciones de gobierno y legislacion, eran propias solamente del Rey: que los asistentes, intervinientes, deliberantes ó aconsejantes que concurrían á las Cortes siempre eran llamados, citados, convocados y *acogidos*, ó recibidos graciosa y voluntariamente por el Monarca, que tomaba en consideracion la cosa pública ó á propuesta suya, ó á peticion y súplica de las clases y personas que convocaba; ya para *emendar* algunos agravios ó quejas, ya para aclarar algunas dudas, ó para establecer algunas Leyes ó nuevos Ordenamientos que interesaban á la *pro. comun*.

El Rey era el que *facia* las Cortes, no los que asistían á ellas por mandato suyo.

Algunas reflexiones podrían hacerse aquí sobre el cambio y trastorno increíble que desde el año 1812 sufrió el Gobierno Español con la promulgacion de la infusta Constitucion de Cádiz, en que alterándose sustancialmente las Leyes fundamentales de la Monarquía, abrogándose las Cortes formas y poderes que nunca pueden pertenecerles ni convenirles, se hicieron éstas, por un efecto de irreflexion ó de tiranía intolerable, depositarias de toda la autoridad y fuerza gubernativa, dejando al Rey en la ridicula clase de un Pregonero de sus disposiciones. Con asombro han visto los Españoles ilustrados, y con escándalo los verdaderos sabios europeos esta atroz transformacion, origen de las calamidades grandes que afligen á estos reinos, y de las convulsiones que recientemente han agitado á otros estados de Europa, y aun de los confines de Asia. El discurso de estas apuntes suministrará á cada paso oportunidad de hablar de estos sucesos. Entretanto conviene observar que por el tenor de nuestras antiguas Cortes el Rey no mendigaba de ellas

poder ninguno. Él era el que las hacia, el que establecia, ordenaba, otorgaba, mandaba, lo tenia á bien, le placia, era su merced, todo aquello que ó él mismo contemplaba conveniente para el régimen de sus Estados, ó le era propuesto y pedido por ellos: y cuando esto último no lo hallaba conforme con las leyes, usos, costumbres ó fueros de la Monarquía en general, ó de los pueblos en particular, ó no le parecia propio del tiempo y de las circunstancias, ó no era de justicia, lo denegaba ó moderaba á su arbitrio. Léanse esos mismos cuadernos de Córtes en que establecen los escritores del siglo XIX el fundamento y apoyo de las llamadas libertades populares, y verán que para una concesion, ó una condescendencia aislada que se halle en ellos alhagüena á su ominosa opinion, por un efecto de circunstancias y casos fuera de regla, hay centenares de miles de peticiones del pueblo denegadas ó moderadas: repetidas tres ó cuatro y mas veces en Córtes sucesivas, y siempre con el mismo éxito. No podemos abstenernos de decir que en los defensores de la democrácia popular se observa la misma mala fe que en los heterodoxos ó disidentes de la comunión católica, los cuales, aprovechando páfida y cautelosamente algunos pasajes dislocados y desglosados de las Escrituras, sin presentar todo el contexto y circunstancias de ellos, quieren canonizar por este medio sus doctrinas. Pero felizmente unos y otros novadores se van presentando en su verdadero punto de vista.

• *Que se respetasen los Obispos, &c.*

Las prerrogativas, distinciones y decidida proteccion que en aquellos felices tiempos se daban á las Iglesias y á sus ministros no eran, como se quiere suponer, efecto de una excesiva piedad de los Príncipes y de los pueblos, ni de una alta influencia del Clero sobre ellos, sino de un convencimiento sábio, fruto de la esperiencia, de que todas aquellas señales públicas de honor y de autoridad son absolutamente indispensables para mantener entre los hombres la obediencia, la sumision y el respeto, sin los cuales no puede haber orden social, y sin cuyos vínculos el género humano no sería mas que un circo de fieras prontas á combatirse y des-

pedazarse entre sí, siendo imposible gobernarlas sin el freno de los deberes religiosos.

Téngase tambien en consideracion de que el Clero era por lo comun la clase mas *Doctrinal* ó ilustrada, por cuya razon era preciso protegerla y favorecerla, para que ademas de las cargas y ministerio de la Religion, desempeñara el de la enseñanza de la juventud estudiosa y de la educacion popular. ¡Cuántas desgracias se han originado á la Europa culta de haberles coartado estas augustas funciones!

Clérigos á los cuales la Iglesia Catedral honra con oficio canonical.

Aunque no es de necesidad combatir en estas observaciones los absurdos que en nuestros dias se han dicho y escrito por seculares inespertos y por Clérigos seducidos por ellos, ó por algunas pasiones mezquinas y ridiculas, contra las Iglesias Catedrales en general, y particularmente contra las de España, habiendo desempeñado ventajosisimamente este oficio algunos individuos de ellas en escritos muy luminosos, no nos es permitido dejar en blanco la ocasion que nos ofrecen estas Cortes para observar los delirios, extravagancias y falsedades que los nuevos apóstoles de la Iglesia de Jesucristo, y los furiosos dogmatizadores de su pretendida disciplina han estampado para atacar hasta los cimientos de la catedralidad. ¿Creer por ventura estos modernos Clérigos de nueva planta, ó los ilusos Párrocos disciplinarios que podrian hallar en los fastos y monumentos de la Iglesia cristiana apoyo ninguno de sus doctrinas? ¿Desconocen el principio monárquico del gobierno de la Iglesia? ¿Ignoran que en ~~la~~ monarquía de derecho ó de hecho es indispensable la parte aristocrática? ¿Pueden ó se atreven á desmentir á los respetables autores eclesiásticos que el que menos eleva á los Clérigos canonicos á la institucion de los setenta y dos discípulos primeros? ¿Quieren estos hombres confundir el nacimiento y gobierno de la Iglesia en los tiempos primitivos de su establecimiento, combatida y perseguida en todas partes por implacables tiranos; con el desenvolvimiento y planta suya despues de la paz de Constantino?

Sepan, pues, que Jesucristo, estableciendo el orden ge-

rárquico en su Iglesia, como principio seguro é indefectible de todo buen gobierno, dió á los Obispos su consejo, como lo tienen tambien los Reyes. Este consejo nato de los Obispos es el Clero de su Iglesia principal. Antiguamente podia desempeñar este Clero las funciones de pastores al mismo tiempo que las de consejeros en las Sedes ó Iglesias matrices, porque era corto el número de fieles. Aumentados estos prodigiosamente, tuvieron que delegar aquellos algunas para ocuparse esclusivamente en el consejo. Esta delegacion ni los desapropió entonces ni los ha desapropiado nunca de la calidad de verdaderos y legítimos párrocos de la Iglesia principal, y en efecto todos los canónigos son *Beneficiados* titulares de ellas. Las otras Iglesias no fueron en un principio mas que unos templos ó parroquias rurales, anejas ó dependientes de la Sede Episcopal, cuyo Clero ha egercido siempre la cura habitual, y en falleciendo el Obispo reasume la actual con toda su jurisdiccion.

Prescindiendo de estas doctrinas reconocidas sin contradiccion en la Iglesia Católica, conviene tener muy presente que la forma y plan benefical eclesiástico no pudo establecerse hasta los tiempos tranquilos; y que habiendo, por la concurrencia de circunstancias, necesidad de darle toda su estension á cierta época, algunas instituciones que á primera vista no aparecen en el tiempo de los Apóstoles, pero que esencialmente estan en el establecimiento mismo primordial de la Iglesia, ésta misma las planteó, clasificó y denominó, cuando le pareció que era llegada la oportuna ocasion de ello. Sus disposiciones llamadas *Canónicas* por la razon que es bien óbvia, en vista de la misma palabra, dan la genuina y verdadera denominacion al Clero conocido con el nombre de *Canonical*: es decir, aquel que vive y se gobierna conforme á las reglas y mandatos *canónicos* ó conciliares, no siendo posible que estos se observen sino en las Sedes catedrales bajo la inspeccion y asistencia del Obispo; pues el Clero rural era preciso que se ocupase en cierta manera esclusivamente en funciones cuyo desempeño difícil y continuo no le permitia asistir ni al consejo del Obispo, ni á las solemnidades diarias del rezo y preces públicas. Tan integrante porcion del egercicio de la autoridad del Rey es un Corregidor, un Alcalde ordinario, como un

Consejero y un Magistrado supremo; y sería la mas absurda opinion sostener que porque estos últimos no asisten á los concejos y ayuntamientos de los pueblos, no tienen legitima autoridad ni verdadera mision en el órden civil. He aqui la exacta definicion, y la solucion genuina de todos los sofismas contra los cánónigos.

Por Escote.

Esta palabra prueba que al tiempo de la celebracion de estas Córtes en el año 1178, ó ya tenian las ciudades algun uso ó costumbre vigente de enviar á las Córtes, cuando el Rey convocaba á ellas, determinando número de procuradores (porque eso parece que denota la espresion por Escote: es decir los que le tocaba á prorrata), ó que si no estaban las ciudades en esta costumbre, y si solo en la de enviar procuradores, sin fijarse el número, se *escotaban*, ó destinaban correspondientemente al número de vecinos y poblacion de todo el distrito del partido, jurisdiccion ó provincia de cada ciudad; á lo que parece aluden las continuas espresiones de procuradores de las *ciudades, villas y lugares*; en las cuales es de notar que no constando que concurriesen sino poquísimas villas y ningunos lugares, parece muy propio y nada violento entenderlas en el mencionado sentido.

ORDENAMIENTO DE LAS CÓRTESES DE LEON.

Salazar.

D. ALONSO VIII.

AÑO 1189.

EL ordenamiento que suena hecho en las Cortes de Leon el año de 1189 está espedido por solo el Rey D. Alfonso VIII, sin mencionarse en él Cortes, aunque dirigido á todos los de su Reino, Prelados é Príncipes, é á todos los de su pueblo, con esta fórmula : *Establecemos por comunal consello* (Consejo) : *Queremos y firmemente mandamos : Decimos: Establecemos.* En este ordenamiento se contienen varios capítulos sobre la administracion de justicia, y *reversion de algunos Derechos Reales á la Corona.*

OBSERVACIONES.

Comunal Consello.

Aunque sin examen ni formal reconocimiento de los documentos y registros del gobierno de nuestros antiguos Reyes, se ha vociferado por muchos naturales y extranjeros que su mando era por lo comun arbitrario y despótico; hay constantes y nunca interrumpidos testimonios para asegurar que nunca procedieron sino con *consejo* y madura deliberacion en los negocios públicos, y aun en los particulares. Podrá ser que en opinion de algunos no fuese siempre el mas conveniente ni acertado, ni lo podrá ser nunca, porque tal es la condicion de la naturaleza humana; pero hay mucha diferencia de asentar esta proposicion: el Rey erró en sus providencias porque no tomó consejo, á esta otra: las determinaciones del gobierno no tuvieron felices resultados aunque espedidas con acuerdo y con consejo. Siendo cierta la primera, podria haber lugar á tachar al Príncipe de arbitrario,

ó hablando con exâctitud de absoluto; pero aun cuando lo sea la segunda, no puede inferirse de ella sino que, ó no se acertó en las determinaciones por no considerar el negocio bajo su verdadero aspecto, ó que no habia entonces luces suficientes para ello. Abranse por donde quiera los fueros, ordenamientos, cartas, diplomas, provisiones y demas documentos de los mandatos reales, y se hallará en ellos, sin escepcion, que no sólo en los altos negocios tomaban consejo, sino hasta en los mas minuciosos y puramente personales, dando razon, causa motivante y fundamento de lo que hacían ó mandaban.

Reversion de algunos derechos á la Corona.

Modernamente se han ponderado con mucho estruendo de palabras los grandes esfuerzos de los pueblos y aun de los mismos funcionarios y agentes del Fisco real en revindicar á favor de la Corona las enagenaciones ó usurpaciones de rentas y derechos reales inagenables de ella. Véase ya en el siglo XII con cuanta atencion miraban este particular los mismos Reyes, cuando en un ordenamiento como este en que solo intervino la autoridad exclusiva y el nombre del Rey se dieron providencias eficaces en esta materia. La gravedad de este asunto, clave maestra de muchísimos hechos y dichos de la mayor importancia, nos obliga á desenvolver ciertas noticias que corren con mucha obscuridad.

El violento y desastroso estado de guerra que afligió á la España por tantos siglos despues de la invasion agarena, la diversa dominacion que en varias ocasiones experimentaron algunas tierras acometidas, conquistadas, y muchas veces taladas y despobladas, ya por los moros, ya por los mismos cristianos, á consecuencia de las expediciones militares de unos y otros, no permitian en ellas ni un género de gobierno fijo y constante, ni un sistema reglado de contribuciones. Yermas muchas veces provincias enteras de resultas de las batallas, ó pasaba el Rey á poblarlas, ó cedia, ó encomendaba este derecho en beneficio comun, á algunos ilustres caudillos, con facultad de conceder Cartas-Pueblas, y estipular con las gentes que se aventurasen á poblar de nuevo, las condiciones en que se conviniesen. No podian ser estas

uniformes, en razon ó de la mayor proximidad al peligro de una nueva incursion hostil, ó de la menor ó mayor feracidad de la tierra. En unos parages se contrataban y estipulaban unos derechos, y en otros otros. El caudillo conquistador y general poblador reservaba ordinariamente para sí todo el partido que podia sacar, ya en recompensa de la alta hazaña que desempeñaba, ya en indemnizacion de los gastos que le ocasionaba la expedicion, llevando muchos de ellos de su cuenta sus *mesnadas* y gente de hueste. En infinitos territorios y pueblos este es el verdadero origen de los llamados señoríos, feudos y derechos señoriales. En muchas ocasiones quedaron los tributos y la jurisdiccion, gobierno y regimiento de las nuevas pueblas á favor del gefe de la operacion, ya fuese *Conde* (*Comes*), es decir, compañero ó propiamente acompañado en el gobierno del Rey: ya Duque (*Dux*), ó adalid guiador militar de la empresa: ya Marques (*Marchio*), esto es gefe ó director principal de alguna clase, ó bien prelados ó maestros de órdenes militares, ó ya finalmente Ricos-hombres: que de toda especie y clase de estos señores hubo, segun las ocasiones, tiempos y circunstancias.

Es de notar qué en todos los pueblos, cuando el Gobierno Real llegaba á asentarse y consolidarse, se pagaban al Rey ciertos derechos para su mantenimiento, llamados *yantares*: otros por reconocimiento de Supremo Señorío llamados unas veces *pechos* ó *cabezon*; otras *fumazga*; otros para reparar las fortalezas y castillos y otros gastos de guerra llamados *fonsadera*, y con otras varias denominaciones; otros para gastos ordinarios de justicia y administracion pública llamados *marzadga*, *martiniega*, y con otros diversos nombres; otros para verificar casamientos y dotes de Personas Reales llamados *chapin de la Reyna*, y de otras diversas maneras; otros finalmente para construir ó reparar puentes, barcas y caminos, llamados *peages*, *barcages*, *pasages*, *portadgos*, *pontazgos*, *montazgos*, &c. Estos derechos, servicios ó tributos que en aquellos tiempos importaban gruesas cantidades suficientes para cubrir las cargas del Estado, cesaban de hecho cuando el pais caia desgraciadamente bajo la dominacion enemiga; y como era de primer interes el volver á someter la tierra, para lograrlo, se estimulaba á los caudillos con esperanzas de grandes premios y recompensas. Los Reyes que nada anhelaban tanto como lan-

zar los moros de sus tierras, ofrecían largamente mercedes y favores para conseguir el primer objeto de la reconquista; y abandonadas las tierras por sus antiguos colonos, los nuevos pobladores entraban á cultivarlas con las condiciones que estipulaban los caudillos, quedándose muchas veces en clase de labradores y pastores los mismos que con el hierro en la mano habian arrojado de allí á los sarracenos. Restablecida la paz, ordenados los pueblos, y no temiendo ya nuevas incursiones, deseaban sacudir el mismo yugo que ellos se habian impuesto, ya porque todo freno parece duro y toda carga pesada: ya porque realmente las condiciones hubiesen sido irritantes: ya porque hubiese demasias en su ejecucion, ya en fin porque generalmente cree el hombre que mudando de dueño mejorará de suerte. Pretestando el plausible motivo de querer devolverse á la Corona y Estado Real á que habian pertenecido, y no á señorío particular, sus quejas y reclamaciones eran elevadas al Rey ó particularmente, ó en las juntas de las Córtes.

A estos pretestos y motivos que presentaban un aspecto de lealtad y de justicia, daba el mayor impulso el interes propio: porque enagenados ó desmembrados de la Corona aquellos tributos y derechos que la pertenecian esclusivamente en cada poblacion, como los gastos y atenciones del Estado y Persona Real no se disminuian, antes bien las circunstancias solian aumentarlos, era preciso cargar á los pueblos, sobre los tributos ordinarios y de estilo, con otros nuevos á que se les dió diferente denominacion, ó de *servicio*, ó de *pedidos*, ó de *monedas*. Estas nuevas imposiciones fatigaban la tierra, y de consiguiente las reclamaban los habitantes con toda energia, y no pocas veces se escusaban de pagarlas por total imposibilidad. De aqui nacen las infinitas y repetidísimas reclamaciones en Córtes acerca de esta materia, solicitando siempre que no se diesen franquezas á pueblos ni á personas: que se obligase á los nobles y al clero á pagar ciertos derechos de que no los contemplaban exentos en justicia, y que volbiesen al Rey los pueblos y los derechos y rentas enagenadas, ó donadas sin razon.

• Sin embargo, como en muchas de las enagenaciones, donaciones, mercedes y franquezas se habian guardado los términos de la equidad, en otras los de la conveniencia general,

y en muchas habia intervenido la necesidad y circunstancia imperiosa y perentoria de la salvacion del Estado, elevadas muchas de aquellas que se llamaban vejaciones, á solemnes y formales contratos civiles, á pesar de tantas y tan enérgicas reclamaciones en las Córtes por parte de los pueblos, no era posible complacerlos, pues habia negocios que era preciso remitirlos á la decision judicial de los tribunales. Asi es que ordinariamente el Rey respondia á estas peticiones: *Lo mandaré ver: Se vos guardará justicia.*

Se vé pues por estos antecedentes que son incontestables, que la concurrencia de los procuradores populares no tuvo otro origen ni motivo que la necesidad de quejarse las poblaciones de los gravámenes que sufrían, no pudiendo fiar la esposicion de ellos á los Ricos-hombres ni á los Prelados, en cuyas manos estaban precisamente los tributos y derechos que ellos querian devolver al Estado Real, para por este medio librarse de nuevas imposiciones necesarias para sostener la Corona, Dignidad y Persona del Rey. No pudiendo éste rescindir los contratos particulares ni anular las grandes recompensas dadas á hechos hazañosos de que muchas veces dependió la salvacion de la Monarquía, necesitaba en cierto modo acomodarse con los pueblos para que sin perjuicio de lo que pagaban de los tributos generales y ordinarios que no podian llegar á sus manos por las justas razones mencionadas, se le diesen á él otros necesarios para sostener su persona y gobierno. Para captar la voluntad de los pueblos, se acostumbraba, sin mengua de la autoridad Real, facilitarles que hablasen y pidiesen lo que tuviesen en queja y agravio; y procurando complacerlos en cuanto era compatible con la justicia y con el decoro, se les tenia mas gratos para que se prestasen al servicio ó nuevo tributo que se les imponia: tal es la verdadera forma y origen del *proceso* de las Córtes.

Príncipes hubo que, ó por su carácter, ó por otros motivos de igual naturaleza, hicieron donaciones y mercedes escesivas que produgeron un general descontento en el pueblo, porque con este motivo se les cargaba cada vez mas de tributos. Esta clase de mercedes y todas las enagenaciones que no eran legítimas, fueron constantemente reclamadas, y muchas de ellas se reformaron en ocasiones favorables, guardando siempre los términos de la razon.

*

Son muy célebres las Declaratorias que los Reyes católicos hicieron de resultas de las Cortes de Toledo del año de 1480 sobre la reduccion y moderacion de juros y otras mercedes, en que juzgando ó transigiendo *pro bono et æquo*, con conocimiento exacto de todas ellas, y con una calificacion prudente de su clase y provenencia, descargaron el Erario de muchas obligaciones, pudiendo asegurarse que las mercedes que aquellos justos y benéficos Príncipes dejaron en pie, estaban apoyadas en derecho.

No lo son menos las exactas averiguaciones que el Rey D. Felipe II hizo en el último periodo de su reinado de las alcabalas y tercias de esta Corona, reintegrando á esta de todas las que no se gozaban con justo título, y aumentando por este medio considerablemente el haber del Erario.

Ni debe pasarse en silencio la famosa junta de Incorporacion y Reversion á la Corona, formada en principios del siglo XVIII por el Rey D. Felipe V, en que se rectificaron las operaciones y diligencias fiscales sobre todas las enagenaciones hasta aquella época.

ORDENAMIENTO

DE LAS CÓRTEES DE BENAVENTE.

Escorial.

D. ALONSO VIII.

AÑO 1202.

El año 1202 el mismo Rey D. Alonso VIII, "Rey de Leon é de Galicia", en uno con la Reyna Doña Berenguela su muger, y con su hijo D. Fernando, estando en Benavente con los Ricos-homes sus vasallos é enviados de cada villa en su regno, en complicitad Córte, entonces, oida la razon tambien de su parte, como de los caballeros é de los otros, dada entre él é los de juisio escogidos, como ya fuera juzgado entre sus antecesores...." se acordaron y determinaron varias providencias de *acomodamiento* relativas al modo de administrarse la justicia y gobernarse los pueblos de realengo, señorío y abadengo: el mismo año que el Rey *vendió su moneda* á las gentes de la tierra de Duero.

La fórmula fue: *Es establecido, dado por juisio, fue juzgado.*

OBSERVACIONES.

NOTA BENE. Téngase presente el contesto literal de este cuaderno y ordenamiento para comprobacion de lo que dejamos insinuado en la observacion precedente.

Vendió su moneda.

Sabido es que las antiguas contribuciones extraordinarias se denominaban *Pedidos y Monedas*, concedidas al Rey por los pueblos, ó porque no sufragaban á las cargas del Estado las que se cobraban por él de las ordinarias, ó porque eran indispensables con motivo de alguna guerra ó empresa militar que se consideraba como necesaria: ó con ocasion de algun casamiento de Persona Real, ú otra ocurrencia ó pretexto insigne. Otorgada y repartida la contribucion, el Rey podía y solia beneficiarla, ó encabezándola, arrendándola ó

transigiéndola del modo que le parecía con los mismos pueblos ó personas particulares, ó tomando empréstitos sobre ella para tener mas prontamente dinero, si las circunstancias lo exigian, ó vendiéndola, como se vé por el testó de estas Córtes. Los compradores quedaban siempre sujetos á cobrar la moneda, conforme al tenor de las leyes generales del cuaderno de rentas y escepciones particulares del acto del otorgamiento, en que se contenian reglas muy prudentes para que el pago no se frustrase, y la cobranza se hiciera con las menos extorsiones posibles.

Sin embargo las frecuentes penurias públicas, las rémoras ordinarias en el pago (porque los contribuyentes en todas épocas retardan cuanto pueden los desembolsos) y otras causas de igual especie ocasionaban continuas pendencias y debates entre los mismos contribuyentes y los recaudadores, cogedores y cobradores; y de aquí nace la asombrosa repetición de quejas en esta materia que se advierte en todos los cuadernos de Córtes, pudiendo asegurarse que las cuatro quintas partes de las peticiones populares son de agravios y vejaciones recibidas de los arrendadores. Como estos ordinariamente eran judíos, se agravaba notablemente el descontento de los pueblos por la diferencia de religion y por el carácter dominante de codicia en aquella secta, haciéndose cada dia mas sospechosos, desagradables y aun insufribles á la multitud, á quien sacaban prendas y efectos, ó atormentaban disimulando sus atrasos con usuras que negociaban. De ahí tantas providencias y resoluciones para rescindir ó moderar las deudas que tenían contra los cristianos.

Algunos economistas de los siglos XVIII y XIX han asegurado que los Reyes antiguos no vendieron nunca las *contribuciones reales*, y que este que llaman atropellamiento estaba reservado á la casa de Austria. Sin ser nuestro ánimo canonizar todas las operaciones fiscales de aquella dinastía, originadas de causas poco conocidas hasta ahora, y de circunstancias muy extraordinarias, no podemos omitir la importante observacion que nos suministra este ordenamiento de Córtes de principios del siglo XIII, por el cual se demuestra, sin lugar á contestación, que el Rey D. Alonso VIII, uno de los mas beneméritos de la casa de Castilla, vendió sus contribuciones el año 1202.

PRACMÁTICA

SOBRE EXENCION DE LA CLERECÍA

EN LAS CÓRTEES DE LEON.

Escorial.

D. ALONSO VIII.

AÑO 1208.

“EL mismo Rey D. Alonso VIII en el mes de febrero de 1208 en Leon, ciudad regia, junto con la reverenda congregacion (*cætu reverendo*) de los venerables Obispos, y el glorioso Colegio de todos los Primates y Barones de todo el Reino, y asentándose se tambien muchedumbre de ciudadanos destinados por cada una de las ciudades (*civium multitudine destinatorum à singulis civitatibus considente*), previa mucha deliberacion, y con consentimiento de todos, dió él para sí mismo y para sus venideros, (*dedi mihi, ac meis posteris omnibus*) diferentes leyes y ordenamientos, en especial sobre las inmunidades, prerrogativas, honras y franquezas en general y particular de los Obispos y de los Clérigos de las catedrales.”

Fórmula : *Decrevimus : Prohibemus : Statuimus.*

OBSERVACIONES.

Asentándose, &c.

Es muy de reparar la espresion de este cuaderno de Cortes en que parece que se supone que el Rey propriamente no se juntaba sino con los Prelados y los Grandes, y que la llamada *multitud de ciudadanos*, ó Procuradores populares, no hacia mas que concurrir ó asistir (*considente*). Con efec-

to en los tiempos posteriores esta fórmula se expresa con estas palabras *que y (alli) eran: que y estaban conusco* (con nosotros); *que vinieron á mi*. Respecto de los Prelados y Grandes suele decirse *una cum, en uno: juntamente con: con acuerdo: con consejo* (de ellos). Pero lo que aclara grandemente esta cuestion es la fórmula adoptada por los Reyes católicos para hablar de las Cortes, que dice constantemente así, en todas las épocas de su reinado glorioso. *En las Cortes que por nuestro mandado se ficieron* (ó mandaron hacer, ó ficimos) *(en tal parte, señalando el lugar), con consejo de los Prelados ó Grandes de los nuestros Reinos, é con asistencia de los Procuradores de las ciudades é villas de ellos*. De estas palabras tan solemne y constantemente repetidas en boca de estos monarcas tan zelosos y tan justos, se deduce que el Consejo era propio de los Prelados y Grandes; la deliberacion y resolución exclusivamente del Rey; la discusión con intervencion de todos, y que las funciones peculiares de los Procuradores de las ciudades eran *pedir suplicando*.

El contexto literal de la mayor parte de las Actas de Cortes manifiesta, como ya dejamos insinuado, que los Procuradores solo *eran ó estaban*: esto es, asistian, se hallaban presentes para oír las propuestas, y decir y entregar por escrito sus peticiones, á las cuales respondia el Rey con parecer y consejo de las clases del Clero y Nobleza, de cuyos individuos se compuso siempre el *alto Consejo nato del Monarca*, aunque después se aumentó con letrados para la resolución de muchos negocios de derecho y controversia judicial que se ofrecian.

Pero aun quando se concediera á nuestros teóricos demócratas que las resoluciones dadas á las demandas ó peticiones populares fuesen tambien con consejo de los Procuradores de las ciudades, ¿quién podria inferir de ello que el antiguo gobierno español se fundaba en la llamada *Soberanía Nacional*? ¿Por ventura no era el Rey solo el que exclusivamente decretaba y mandaba la reunion y formación de las juntas? ¿Podian verificarse sin su llamamiento y convocatoria? ¿Quién pues ejercía este acto soberano? Aun mas: ¿tenia el Rey alguna obligación, ó reconoció jamas algun reglamento de convocar Cortes? Y después de llamadas, con-

vocadas y reunidas, ¿quién resolvía en ellas? El Rey solo. ¿Quién otorgaba? El Rey solo. ¿Quién denegaba, moderaba, ó interpretaba? El Rey solo. Finalmente, ¿quién ordenaba, mandaba, disponía, establecía. . . .? El Rey solo. Si pues el pueblo ejercía el acto de alto poder que se le quiere suponer, ¿por qué mendigaba el otorgamiento, la concesion, la merced, el beneplácito, el buen placer del Rey? Aun cuando los pretendidos soberanos populares solicitasen ó representasen con la mayor energía, vehemencia y empeño, ó formacion de nuevas leyes, ó ordenamientos, ó reformas, ó alzamiento de agravios, ó satisfaccion de quejas, ¿podian decretar, ó mandar nada por sí? ¿Espedían alguna providencia? ¿Salía algun decreto en su nombre? ¿Ejercían, ni juntos ni separados, la mas mínima parte de poder ni de autoridad?

Al contrario se vé repetidísimas veces que empenándose ellos con toda fuerza y calor, bien fuese por encargo particular de sus ciudades, y conforme al tenor de sus poderes, bien por algunas miras ó intereses privados suyos en proponer diferentes quejas y agravios en muchas Córtes consecutivamente, ponderando con todo esmero escesos al parecer enormes contra personas determinadas y aun clases enteras, el Rey no se dejaba sorprender ni llevar de la vehemencia de sus querellas, y respondía, *que me manifesten los casos y cosas del agravio, lo mandaré ver, lo proveeré como mejor viere que cumple á mi servicio*. Y en muchas ocasiones, solicitándose alguna alteracion, ó aclaracion en las reglas del juicio comun, respondía frecuentemente, *rectificando él mismo las peticiones, y fijando el negocio en su verdadero punto de vista*. Los cuadernos de los siglos 12, 13 y 14, por donde quiera que se abran, comprueban, sin lugar á réplica, esta observacion.